



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-182/2024

**ACTORA: SHIRLEY HERRERA
DAGDUG**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORES: GUSTAVO
DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ, LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Shirley Herrera Dagdug,² por propio derecho y ostentándose como excandidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.³

La actora impugna la sentencia emitida el pasado dieciocho de julio por el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ dentro del expediente TET-AP-035/2024-III, por la que, se confirmó la resolución dictada por el

¹ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Posteriormente se le podrá referir como actora o promovente.

³ En adelante se identificará por sus siglas PRD.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁵ en el procedimiento especial sancionador identificado con clave PES/019/2024, en el que se determinó, entre otras cuestiones, el incumplimiento de la hoy actora a las disposiciones electorales por la presunta divulgación de propaganda electoral en redes sociales en detrimento del interés superior de la niñez, y se le impuso una multa equivalente a cincuenta (50) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁶

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia de dieciocho de julio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del IEPC Tabasco, por la que, entre otras cuestiones, se declaró la violación al interés superior de la niñez y se impuso una multa a la actora; debido a que sus agravios planteados en la demanda federal son **infundados** e **inoperantes**.

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPC Tabasco.

⁶ Posteriormente se referirá como UMA, por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, las presidencias municipales del estado de Tabasco.
- 2. Queja.** El dieciocho de abril, Morena presentó denuncia en contra de la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD, por la presunta divulgación de propaganda electoral en redes sociales en la que contiene imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin el consentimiento de sus padres o tutores; así como la omisión en su deber de vigilancia o cuidado, al partido que la postuló.
- 3. Medidas Cautelares.** El veinte de abril, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del IEPC Tabasco declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando el retiro de la publicación de la cuenta *Facebook* o en su caso, la difuminación o edición, de manera tal, que se hiciera irreconocible a cualquier niña, niño o adolescente.
- 4. Resolución.** El veinticuatro de junio, el Consejo Estatal del IEPC Tabasco emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador PES/019/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró el incumplimiento de la hoy actora a las disposiciones electorales por la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de

la niñez, en consecuencia, le impuso una multa consistente en cincuenta (50) veces el valor de la UMA, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

5. **Recurso de apelación.** El dos de julio, la hoy parte actora interpuso ante el Instituto local recurso de apelación en contra de la resolución referida en el párrafo previo.

6. Mismo que se radicó con la clave de identificación **TET-AP-035/2024-III** del índice del Tribunal local.

7. **Acto impugnado.** El dieciocho de julio, el TET emitió sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Instituto local.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veinticuatro de julio, la actora promovió lo que denomina juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-182/2024**, debido a que la actora lo denominaba juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, se consideró que la vía idónea era el juicio electoral; en consecuencia, se turnó a la ponencia a cargo del magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador seguido en contra de quien fue candidata al cargo de la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ Posteriormente se referirá como Constitución federal.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

17. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esos fallos, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

18. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 12, apartado 1, incisos a) y b), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

21. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de julio y se notificó a la parte actora el veinte siguiente,¹¹ por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio y si la

¹¹ Constancia de notificación visible a fojas 366 y 367 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

demanda se presentó este último día, es evidente que su presentación es oportuna.¹²

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo una ciudadana por propio derecho, quien además fue la parte actora en la instancia previa.

23. Asimismo, tiene interés jurídico porque la promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.¹³

24. Definitividad y firmeza. La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.¹⁴

TERCERO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa

25. El asunto que nos ocupa tiene su origen con la presentación de una queja por parte de Morena, en contra de la ahora actora, en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD, derivado de la difusión

¹² El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Sucesivamente se referirá como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

de un video en la red social denominada *Facebook* de un recorrido de actividades de campaña, del que se advierte la presencia de un menor de edad; lo que pudiera transgredir la normativa electoral y el interés superior de la niñez.

26. En razón de lo anterior, el Consejo Estatal del IEPC Tabasco emitió la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/019/2024, por la que se declaró que la candidata Shirley Herrera Dagdug incumplió las disposiciones electorales en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulneraba el interés superior de la niñez, así como al PRD, ante la omisión del deber de cuidado del PRD; en consecuencia impuso multas consistentes en cincuenta (50) y sesenta (60) veces el valor de la UMA, respectivamente.

27. Ello fue así, porque tuvo por acreditado que la publicación denunciada consistía en propaganda electoral en la que se encontraba presente un menor de edad plenamente identificable, de forma directa y, que su participación era pasiva.

28. Posteriormente, procedió a analizar si el consentimiento aportado por la denunciada (aquí parte actora) cumplía con lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹⁵ y el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen en propaganda político-electoral y mensajes electorales, ambos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; de lo que concluyó que no se cumplía con la

¹⁵ Sucesivamente se podrá denominar como Lineamientos.

videograbación o documento en que constara la opinión informada del menor de edad, lo que incumplía el artículo 9 de los Lineamientos referidos; por consecuencia, atribuyó la responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug y al PRD, por culpa *in vigilando*.

29. De ahí, procedió a individualizar la sanción analizando el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la condición económica, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia, el beneficio, lucro y daño, la intencionalidad, así como las agravantes o atenuantes, y calificó como grave ordinaria la falta, por lo que, impuso una multa de cincuenta (50) veces el valor de la UMA, equivalente a cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$5,428.00 M.N.).

30. Posteriormente, la aquí actora acudió ante el Tribunal Electoral de Tabasco a promover recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución antes mencionada; mismo que se resolvió en el sentido de confirmar el acto controvertido, al resultar infundados los agravios que le fueron formulados.

31. Lo anterior, ya que, respecto a la indebida fundamentación y motivación, determinó que no le asistía la razón a la actora en esa instancia, pues la autoridad responsable citó los numerales de los Lineamientos que establecen el deber de las candidaturas para publicar imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral y las circunstancias por las que consideró que incumplía con dicha reglamentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

32. Además, en relación con la indebida individualización de la sanción, concluyó que la autoridad responsable antes de emitir la sanción administrativa acreditó la infracción y señaló la responsable de la comisión, además tomó en cuenta las circunstancias que rodeaban la conducta, precisando entre otras, el bien jurídico tutelado.

33. Expuesto lo que antecede, se procede a analizar el presente asunto, conforme a lo siguiente.

B. Pretensión, agravios y metodología

34. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y se determine tener por cumplidos los requisitos para la aparición del menor de edad en la publicación denunciada, así como que se revoque la sanción económica que le fue impuesta.

35. Los temas de agravio que expone la actora son los siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación.

b. Incorrecta individualización de la sanción.

36. Ahora, en cuanto a la metodología, se estudiarán los agravios en el orden previamente señalado. Pues el estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.¹⁶

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

C. Caso concreto

a. Indebida fundamentación y motivación

Marco normativo

37. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

38. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

39. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁷

40. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

41. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

42. Por otro lado, la fundamentación y motivación se vinculan con el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

43. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

¹⁷ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁸ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

44. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

45. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por la actora.

Planteamiento

46. La actora expone que se violenta en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución federal en cuanto a la resolución, porque plantea que la autoridad responsable, desde un punto de vista objetivo, refirió que no se cumplió con los requisitos mínimos para la aparición casual y sin manipulación de un menor de edad, del cual no se advierte su rostro al 100% ya que portaba una gorra.

47. Asimismo, señala que si bien es cierto no se aportó la explicación que se le brinda a la niña, niño y/o adolescente sobre el alcance de su participación, no menos cierto es que, al solicitar el consentimiento de los padres del menor de edad, este se encontraba presente y se le leyó de forma clara y en voz alta el escrito de consentimiento que sus padres otorgaron, y por consiguiente, fue el mismo menor quien le facilitó su credencial de identificación como jugador de futbol, aunado a que estuvo presente en la grabación del video en el que su madre otorgó el consentimiento.

48. En tal virtud, aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis de manera subjetiva para tener por acreditados los requisitos para la participación de un menor en un video que aparece de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

espontánea, ya que no se debió juzgar como si se tratara de un comercial que se difunde en algún medio que se transmitiera constantemente y se lucre con su imagen. Aunado a que, no fue difuminada su imagen porque su rostro no es identificable al 100%, de modo que se evita exponerlo a situaciones que vulneren el interés superior, tales como escenas de violencia, que inciten a la violencia, al conflicto, entre otros, o que se use como herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, honra y reputación de este.

49. Finalmente, insiste que el menor y sus padres estuvieron informados del alcance de su participación espontánea en el video.

Consideraciones del Tribunal local

50. El TET sostuvo que la resolución impugnada se encontraba suficientemente fundada y motivada, pues se citaron los numerales de los Lineamientos, mismos que establecen el deber de las candidaturas que publiquen imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral y las circunstancias por las que consideró que la denunciada incumplió con lo establecido en estos.

51. De modo que, el argumento respecto a que fue casual la aparición del menor de edad en la propaganda denunciada y que no era cien por ciento (100%) identificable, era insuficiente para exonerarla de la infracción, porque en los referidos Lineamientos también se contempla la aparición incidental.

52. Además, sostuvo que la aquí actora era sabedora de la aparición del menor, previo a la publicación del video en la red social *Facebook*, ello porque constaba en autos la certificación de la diligencia de

inspección ocular, aunado a que de la propia contestación del emplazamiento reconoció que en su recorrido arribó un niño con su abuela, cuando se encontraba dirigiendo un mensaje a la ciudadanía. Razón por la cual, determinó que desde la difusión del video y hasta la presentación de la queja (esto es un plazo de dieciséis días) estuvo en aptitud de reunir todos los requisitos de ley para la aparición del menor.

53. Además, señala que aún y cuando reunió el consentimiento de la madre y abuela del menor, perdió de vista que se requería presentar evidencia videograbada de la opinión informada del menor.

54. Por tanto, el hecho de aparecer el menor de forma inesperada no la justificaba de su obligación para reunir todos los requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos.

Postura de esta Sala Regional

55. Al respecto, resultan **infundados** por un lado, e **inoperantes** por otro, los planteamientos de la actora.

56. Lo infundado radica en que, del análisis del fallo controvertido, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó correctamente su determinación, ya que tomó en consideración lo manifestado por la actora en la instancia local respecto a que el menor de edad no era cien por ciento (100%) identificable al tener un accesorio que cubría parte de su cabeza, sumado a lo relativo a que fue casual la aparición del menor.

57. Sin embargo, tal y como se desprende de los párrafos 76, 77, 82 y 83 del fallo impugnado, el Tribunal responsable determinó que ello no era suficiente para eximirla de responsabilidad, pues el artículo 15 de los Lineamientos, también contempla la opinión informada de la niña,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

niño o adolescente para los supuestos de aparición incidental de estos en actos políticos, de precampaña o campaña si posterior a la grabación se pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social.

58. Razón por la cual, sostuvo que aún y cuando se reunió el consentimiento de la madre, la actora perdió de vista que se debió obtener la evidencia videograbada de la explicación que se debe dar a la o el menor de edad sobre el alcance de su participación.

59. En efecto, para esta Sala Regional fue correcto lo que sostuvo el TET, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁹ respecto a la importancia y trascendencia de cumplir con los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, en especial, el relativo a la opinión informada.

60. Sobre este aspecto, en el artículo 9 de los Lineamientos se establece la obligación de los sujetos obligados (entre ellos los partidos políticos y sus candidaturas) a videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar la decisión de participar; debiendo recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

61. Además, la opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

¹⁹ SUP-REP-183/2021 y acumulados.

62. Asimismo, se impone el deber de explicar a los menores de edad, las implicaciones que pudiera tener su participación en actos políticos o proselitistas, pues pudieran ser fotografiados y videograbados por cualquier persona que asista, así como las posibles consecuencias y alcances.

63. Además, se precisa que la opinión de menores entre seis y diecisiete años deberá expresarse en la forma en que ellos decidan, pudiendo recabarse de la siguiente manera:

- Verbal o de forma no verbal, mediante un video.
- Mediante un dibujo en formato libre.
- A través de un escrito.

64. De lo anterior, se desprende que las obligaciones de los partidos políticos y sus candidaturas de explicar a los menores de edad las implicaciones y posibles consecuencias de su participación en un acto político o proselitista, así como de recabar su opinión libre, **es permanente y general**; es decir, se debe cumplir siempre que se pretenda utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral o que participen en actos políticos y/o proselitistas.

65. Siendo importante asentar que se trata del cumplimiento de requisitos previos a la realización del acto o evento, por lo que no interesa si la participación de los menores fue directa o incidental, pues, se insiste, la información a los menores y el recabar su opinión debe darse en todos los supuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

66. En el caso, en el expediente no obra constancia alguna que acredite que la actora cumplió con la obligación indicada, por el contrario, reconoce que no hizo entrega del mismo pero que el Tribunal local debió realizar un estudio subjetivo y considerar que estaban satisfechos los requisitos cuando la aparición del menor fue espontánea y no tuvo ninguna participación, por lo que no debió juzgarse como si se tratara de un comercial en el que se estuviera lucrando con su imagen, aunado a que no es plenamente identificable, por lo que se evitó que el niño se expusiera a situaciones que vulneraran el principio de interés superior de la niñez.

67. Sin embargo, tales manifestaciones son insuficientes para eximirla de responsabilidades, pues se insiste que en cualquier supuesto —aparición directa o incidental— debe recabarse la opinión informada del menor que aparezca en la propaganda político-electoral. Máxime, que existía otra posibilidad con la que se pudo proteger el interés superior de la niñez, esto es, con la difuminación del rostro del menor, lo que tampoco fue realizado por la actora.

68. De modo que, aun y cuando este órgano jurisdiccional ha sostenido que, de una interpretación conforme, el mandato consistente en videograbar la explicación que se debe hacer sobre la participación de los menores no es el único medio por el cual se puede lograr la tutela y protección del consentimiento informado de las personas entre seis y diecisiete años, en el caso, la recurrente menos aún demostró que hubiese cumplido con dicho requisito a través de cualquier otro elemento de prueba.

69. De ahí que, se comparta lo sostenido por el Tribunal responsable.

70. Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento relativo a que, la autoridad responsable no consideró que al momento de solicitar el consentimiento de los padres, el menor se encontraba presente y se le leyó de forma clara y en voz alta el consentimiento que sus padres estaban otorgando, aunado a que estuvo presente durante la grabación del video en donde la madre otorgaba su consentimiento, por lo que en todo momento el menor y sus padres estuvieron informados del alcance de su aparición.

71. Ello, debido a que resulta ser un argumento novedoso, ya que, la actora ante el Tribunal local no planteó lo anterior, sino que es hasta esta instancia federal que lo hace valer, por lo que la autoridad jurisdiccional local se encontraba impedida para analizar y, en su caso, valorar si se tenía por satisfecho o no el requisito de la opinión informada.

72. De modo que, al ser un argumento que no le fue planteado al TET, no es posible para esta Sala Regional reprochar una supuesta omisión de analizarlo, cuando la autoridad responsable lo desconocía.

b. Incorrecta individualización de la sanción

Planteamiento

73. La actora expone que el estudio sobre la individualización de la sanción fue incorrecto y que la multa es excesiva y desproporcional al reiterar, como lo hizo en la instancia local, que no se graduó entre lo mínimo y máximo, no se tomaron en cuenta los elementos previstos en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;²⁰ además, debió precisar la metodología para el estudio de los

²⁰ Se podrá referir como Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

hechos denunciados verificando la existencia de los mismos, la responsabilidad o no del infractor, la calificación de la falta y la individualización de la sanción, lo que a su decir no se hizo. Asimismo, refiere que no se realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos antes referidos previo a imponer una sanción.

74. De igual forma, expone que para una correcta individualización se debía calificar la falta como levísima, leve o grave, si esta última es ordinaria, especial o mayor, y posteriormente proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

75. Además, la actora desarrolla manifestaciones sobre los elementos que integran la individualización de la sanción respecto a la singularidad, beneficio, lucro o daño; la reincidencia, la intencionalidad de la conducta, así como otras atenuantes, por las que considera que es desproporcional la multa; en consecuencia, estima que lo procedente era imponer una amonestación pública y no una multa, ya que no existía fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Consideraciones del Tribunal local

76. En relación con la indebida individualización de la sanción, sostuvo que no le asistía razón a la actora, porque la autoridad responsable sí consideró lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral local, además de que realizó un estudio y tuvo certeza de que la conducta denunciada acreditaba una infracción en materia de difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

77. A su vez, refiere que previo a la emisión de la sanción, la autoridad administrativa electoral sí acreditó la infracción y el

responsable de la comisión, considerando las circunstancias que rodeaban la conducta, precisando el bien jurídico tutelado.

78. Asimismo, señala que la autoridad también ponderó diversos factores como el bien jurídico tutelado para determinar la gravedad, la singularidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio y otras agravantes.

79. A su vez, hizo constar que se trató de una falta singular, que sí advirtió un beneficio político, que la conducta fue dolosa, que la gravedad de la sanción obedeció al grado de afectación al bien jurídico tutelado al vincularse con un principio constitucional como lo es el interés superior de la niñez, por ende, estimó que no le correspondía una hipótesis de menor rango entre las previstas en el artículo 347, numeral 5 de la Ley Electoral local.

80. Por su parte, sostuvo como incorrecto que le correspondía a la actora una amonestación por ser la primera ocasión que transgredía la norma, pues perdió de vista que la multa atendió a un parámetro mínimo de cincuenta (50) veces el valor de la UMA, lo que evidentemente resultaba inferior al máximo, que era de hasta mil quinientas veces el valor de la UMA.

81. De ahí que, concluyera que la sanción impuesta no resultaba desproporcionada, pues atendía a que era grave ordinaria, debido al grado de afectación del bien jurídico protegido; sumado a que, la autoridad responsable se allegó de la información necesaria para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

concluir que la actora contaba con los ingresos suficientes para cubrir la multa.

82. En conclusión, determinó correcta la resolución del Consejo Estatal del IEPC Tabasco en la calificación de la responsabilidad en la que incurrió la aquí actora.

Postura de esta Sala Regional

83. Para esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, debido a que la actora **reitera** los motivos de inconformidad que hizo valer ante el Tribunal local, con la finalidad de evidenciar que el estudio sobre la individualización de la sanción que realizó el Instituto local fue incorrecto, además de que la imposición de la multa es excesiva y desproporcional, y sobre lo cual ya se pronunció la autoridad responsable.

84. En efecto, tal y como lo reconoce la actora en su demanda, se limita a reiterar que el Instituto local realizó una incorrecta individualización de la sanción, lo que llevó a la imposición de una sanción excesiva y desproporcional

85. No obstante, ante esta Sala Regional la actora no controvierte las consideraciones del Tribunal local que justificaron su determinación de declarar infundado su planteamiento, sino que reitera que la autoridad administrativa electoral local no realizó la graduación entre lo mínimo y máximo, ni tomó en consideración la metodología prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral Local, sumado a que no realizó un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, una valoración de los elementos aportados, ni atendiendo a las circunstancias particulares

del caso, aunado a que le correspondía una amonestación y no una multa.

86. Por tanto, la actora de manera incorrecta considera que esta Sala Regional debe analizar nuevamente las razones por las cuales fue correcto o incorrecto el estudio sobre la individualización de la sanción y la imposición de la multa, considerando que ello ya corrió a cargo del TET.

87. De modo que, al reiterar esos mismos argumentos, dejó de controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar los planteamientos de la actora; ello, pues no debe perderse de vista que esta Sala Regional es una instancia revisora y no una renovación de la instancia local.

88. Máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con el marco jurídico del estado de Tabasco, el Instituto local sustancia y resuelve el procedimiento especial sancionador, mientras que el TET funge como primera instancia revisora de dicha determinación. Por tanto, es ante dicha instancia jurisdiccional local en la que se debe controvertir las eventuales irregularidades.

89. Ciertamente, debe explicarse a la inconforme que la presente instancia federal está diseñada para revisar los agravios que se formulen contra la resolución reclamada, sobre aspectos que el Tribunal Electoral local tuvo la posibilidad de pronunciarse previamente; de otra manera, esto es, si se permitiera la formulación de agravios reiterativos, esta Sala Regional incumpliría su función como instancia de revisión, generando indebidamente a nivel federal una renovación de la instancia local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2024

desarticulando la lógica que rige al sistema de medios de impugnación electoral federal, tratándose de la instancia de alzada frente a las determinaciones que emitan los tribunales electorales locales.

90. En ese sentido, es válido afirmar que la actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable. De ahí que dicho agravio resulte **inoperante**.

91. Sirve de criterio orientador la razón esencial de la tesis XXVI/97, de rubro: “*AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFIRMIDAD*”.²¹

D. Conclusión

92. En consecuencia, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.